

LA INTEGRACION ENTRE EL POSITIVISMO JURIDICO Y EL JUSNATURALISMO (*)

Alfredo Mario SOTO (**)

La teoría trialista del mundo jurídico (1) ha demostrado, con significativos alcances, la integración de las dimensiones jurídicas (sociológica, normológica y dikelógica), en una complejidad pura, superando los planteos en que estas tres dimensiones se yuxtaponen (como si fueran tres simplicidades puras con predominancia de alguna de ellas) o se mezclan en una complejidad impura (2).

El propio concepto de Derecho como un conjunto de repartos, captados por normas, y valorados, los repartos y las normas, por la justicia, evidencia la integración a que hemos hecho referencia (3). Dicha integración adquiere, parece, su punto culminante en el funcionamiento de las normas(4).

Pero es importante destacar, además, que las dimensiones jurídicas integradas ayudan a superar los problemas que plantea la histórica polémica entre positivistas y jusnaturalistas. Para corroborar lo expresado, es preciso partir de algunas características adjudicadas a ambas posturas y su diálogo con el trialismo.

Generalmente se ha caracterizado al jusnaturalismo como la teoría jurídica que sostiene principios de justicia uni

versalmente válidos y asequibles a la razón humana, los cuales, de no presentarse en un sistema normativo, descalifican al mismo de jurídico (5). Es dable expresar que hay quienes sostienen (los positivistas) que el trialismo se enrolaría en esta postura, lo cual no parece acertado, si se caracteriza al jusnaturalismo de la manera en que lo hemos hecho.

La teoría creada por Goldschmidt destaca que la justicia es un valor, en el que hay tres despliegues: la valencia, la valoración y la orientación. Este último despliegue (el de los principios generales orientadores) no surge a priori, sino a posteriori, de sucesivas valoraciones concretas. Además, precisamente el despliegue más importante es la valoración del material estimativo propio de la justicia en el Derecho, y que son las adjudicaciones razonadas, que forman parte de la realidad social jurídica. Por lo demás, la justicia se descubre no sólo a través de la razón, sino por un sentimiento racional (6). Es decir que la justicia no es un valor absoluto en el sentido de eterno en el tiempo y universal en el espacio, sino que es circunstancial a cada momento y a cada lugar, podría decirse relativa, no a los sujetos, sino a las circunstancias.

En cuanto a la otra característica atribuida al jusnaturalismo de que el derecho injusto no es derecho, no es compartida por el trialismo ya que consideramos que sí lo es, es derecho positivo, es derecho, diríamos, desde el punto de vista sociológico y normológico, pero no dikelógico. La justicia cumple una función de crítica del derecho positivo. Por eso se dice que el trialismo es un criticismo jusnaturalista.

Por lo demás, el derecho natural trialista estaría no sólo compuesto por la manifestación jurídica de la justici-

cia, sino además, integrado por los valores propios de la dimensión sociológica (conducción, espontaneidad, poder, cooperación, previsibilidad, solidaridad, orden) y los de la dimensión normológica (verdad, fidelidad, exactitud, adecuación, predecibilidad, inmediatez, subordinación, ilación, infalibilidad, concordancia, coherencia), además de todos los valores que identifican a las demás ramas políticas (amor, utilidad, belleza, santidad, salud, etc.)(7).

Con referencia a los aspectos que configurarían el positivismo, en general se señalan el escepticismo ético, el positivismo ideológico, el formalismo jurídico y el positivismo metodológico o conceptual (8). En cuanto al escepticismo ético que sostiene que no hay juicios de valor universalmente válidos y cognoscibles por medios racionales y objetivos, ya hemos dicho que compartimos la circunstancialidad del valor, pero que éste no es un mero estado emocional, sino que es susceptible de ser estudiado científicamente (y de hecho Goldschmidt lo ha realizado a través de la Dikelogía, a partir de la cual se elaboró la teoría trialista del mundo jurídico)(9).

El positivismo ideológico, o ética legalista, o formalismo ético, sostiene que cualquiera sea el sistema normativo éste tiene fuerza obligatoria porque es de por sí justo, o sirve a la realización de valores diferentes de la justicia, como el orden, la paz, la certeza y, en general, la justicia legal (no en sentido aristotélico). Tal postura no es compartida por el trialismo por cuanto, por ejemplo, en el funcionamiento de la norma la integración de las dimensiones nos muestra que, en caso de flagrante injusticia y teniendo en cuenta todo el plexo axiológico jurídico, debe producirse una carencia y descartarse la norma así concebida procediendo a la elaboración, de manera

de satisfacer los requerimientos axiológicos. Entendemos, obviamente, que la justicia se apoya en los otros valores jurídicos, entre ellos el orden (al que en "Justicia y Verdad" Goldschmidt asimila a la seguridad (10), y que además trae aparejada cierta pacificación). Pero el valor más alto es la justicia, de tal modo que, cuando el mal menor exija descartar esos valores, habrá que proceder de tal modo de salvaguardar la autonomía filosófica del mundo jurídico, identificado, en última instancia, por la justicia (11).

En relación con esta concepción positivista se encuentra el formalismo jurídico que sostiene que el Derecho es un conjunto de leyes, sin interesar la costumbre y la jurisprudencia, y sin admitir lagunas en el ordenamiento jurídico. Este planteo parece confundir norma con precepto legal y no da cuenta del origen último de la norma en el reparto, sin el cual no se entiende la norma y tampoco se comprende sin ella el reparto de vida.

En lo que respecta al positivismo metodológico o conceptual, él indica que sólo importa el derecho que es y no el que debe ser, no interesan las propiedades valorativas sino las descriptivas. Esta es muy posiblemente la posición más ortodoxante positivista en el sentido filosófico de Comte, por la remisión a hechos sensorialmente observables y relaciones observables entre dichos hechos observables. Todo lo cual nos lleva a identificar como positivistas no sólo a los unidimensionalistas normológicos sino también a los sociológicos y a los bidimensionalistas normológico-sociológicos (12). Este planteo nos llevaría de todas maneras a desestimar como jurídica la apreciación valorativa, aunque penetre como una cuestión moral, y llegue a admitir la tesis de que hay juicios morales universalmente válidos y obligatorios. Por ello destacamos finalmente que la teoría trialista no

podría ser encuadrada tampoco en esta clase de positivismo.

En resumen, una vez más destacamos la aptitud de la teoría trialista para integrar los despliegues que destacan otras concepciones jusfilosóficas como acertados, mas descartamos aquellos aspectos negados. El derecho es una integración de derecho positivo y derecho natural, con las características ya señaladas.

- (*) Comunicación presentada a la Jornada sobre "La integración de las dimensiones jurídicas" organizada por la Cátedra Interdisciplinaria "Profesor Dr. Werner Goldschmidt" de la Facultad de Derecho de la U.N.R. y el Instituto "Werner Goldschmidt" de Investigaciones Jurídicas Especializadas e Interdisciplinarias de la Fundación para las Investigaciones Jurídicas, en ocasión del tercer aniversario del fallecimiento de su patrono (21 de julio de 1990).
- (**) Investigador del CIUNR.
- (1) Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico puede verse GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 4a.ed., Bs.As., Depalma, 1973; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs.As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982-84; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, FIJ, 1985; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, FIJ, 1986.
- (2) Sobre la complejidad impura y la simplicidad y complejidad puras, v. GOLDSCHMIDT, op. cit., prólogo; CIURO CALDANI, "El trialismo, filosofía jurídica de la complejidad pura", en "El Derecho", entrega diaria, 1-2-88.

Acerca de otras versiones tridimensionalistas, ver, por ej., REALE, Miguel, "Teoria tridimensional do direito", 4a.ed., São Paulo, Saraiva, 1986, págs. 23 y ss.; GARCIA BELAUNDE, Domingo, "Variantes Hispánicas del Tridimensionalismo Jurídico", en Conferências do III Congresso Brasileiro de Filosofia Jurídica e Social", João Pessoa, Paraíba, Grafset, 1988, págs. 24 y ss.

- (3) GOLDSCHMIDT, op.cit., pág. 18.
- (4) id., págs. 251 y ss.
- (5) NINO, Carlos Santiago, "Introducción al análisis del Derecho", Bs.As., Astrea, 1980, pág. 28.
- (6) GOLDSCHMIDT, op.cit., págs. 387 y ss.
- (7) CIURO CALDANI, "El trialismo y la ampliación de las posibilidades del Derecho Natural", en "Investigación y docencia", N° 10, Rosario, FIJ, 1989, págs. 9 y ss.; "Filosofía, Literatura y Derecho", Rosario, FIJ, 1986, págs. 71 y ss.
- (8) NINO, op. cit., págs. 30 y ss.; BOBBIO, Norberto, "El problema del positivismo jurídico", trad. Ernesto Garzón Valdés, Bs.As., Eudeba, 1965, págs. 39 y ss. Otra caracterización del positivismo puede verse, por ejemplo, en TRIGEAUD, Jean-Marc, "Le positivisme juridique: éléments d'une définition sommaire", en "Humanisme de la liberté et philosophie de la justice", t.II, Bordeaux, Bière, 1990, págs. 61 y ss.
- (9) GOLDSCHMIDT, "La ciencia de la justicia (Dikelogía)", 2a.ed., Bs.As., Depalma, 1986.
- (10) GOLDSCHMIDT, "Justicia y Verdad (Derecho y Filosofía)", Bs.As., La Ley, 1978, págs. 515 y ss.
- (11) CIURO CALDANI, "Estudios de Filosofía Jurídica..."cit., págs. 174 y ss.
- (12) GOLDSCHMIDT, "Introducción..."cit., págs. 33 y ss.